

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, veinte de abril de dos mil veintitrés.**

Rad. 2022-00028-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El Despacho advierte que el art. 314 del CGP, establece que para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se requiere que dentro del asunto de que se trata, no haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, del igual modo, el art. 315 del mismo Estatuto impone que no podrán desistir los apoderados que no tienen facultad expresa para ello; en razón de lo anterior, se procedió a constatar en primer lugar, que dentro del presente proceso está pendiente de realizarse la audiencia concentrada la que no se practicó atendiendo a esta solicitud; a su turno, se constató que en el poder otorgado al memorialista éste cuenta con facultad expresa para desistir, ello quiere decir que se cumplen las referidas exigencias para acceder a lo pedido.

Por su parte, el art. 316 ibidem, impone que en el auto que acepta el desistimiento se condenará en costas y al pago de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a quien desistió, a menos que haya pedido ser exonerado del pago por tales conceptos y que corrido traslado a la parte contraria, ésta no se oponga.

En atención a lo anterior, se deja sentado que la solicitud viene acompañada de petición de exoneración de tales condenas y además se cuenta con la coadyuvancia de la demandante y del curador ad litem; en ese contexto, es oportuno precisar que como la parte accionada está representada por curador ad litem quien ha avalado la solicitud, no habría motivo alguno para advertirse presunta afectación de los derechos de otras personas.

Con fundamento en lo dicho, se declara que es procedente entonces aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, sin condena en costas atendiendo a manifestación así expresada por las partes.

Se dispone igualmente, el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada y agotado este trámite se archivará el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GÚTIERREZ